En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., R. A. c/ S. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem. por Despido)", expte. nro. 138/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2963/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 644), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 605/616? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 618 y 619 por las partes actora y demandada, respectivamente, la sentencia definitiva nro. 150 del 22/12/09 obrante a fs. 605/616, habiéndose concedido a fs. 624, libremente y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

1) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a S. S.A., a abonar la Sr. R. A. H., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas establecidas en el Considerando I, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, incrementada conforme lo dispuesto en el considerando I, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

I.B) Expresan agravios la parte apelante demandada a fs. 625/631, siendo contestados por la parte actora a fs. 633/635, de conformidad con el traslado conferido a fs. 632.

A fs. 638 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora concedido a fs. 624 por no haber expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 60 de la Ley XIV, nro. 1 (antes Ley nro. 69).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el recurso de apelación, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio

de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado el apelante actor.

Concretamente el apelante demandado se agravia:

a) En cuanto la a-quo no hizo lugar a la excepción de pago a la diferencia salariales por distinta categorización del trabajador demandante (fs. 625vta./626),

b) La sentenciante no dio entidad probatoria al recibo de pago de la indemnización de despido agregado por documental por su parte a fs. 52, incurriendo en una incorrecta valoración de las pruebas periciales y testimoniales (fs. 626/630vta.);

c) subsidiariamente solicita, para el caso de confirmación de la sentencia, se modifique el método propuesto en la sentencia que sujeta los montos de condena a una futura e incierta liquidación (fs. 630vta.);

d) peticiona que se haga lugar a los agravios, revocándose el fallo e imponiéndose las costas a la parte actora (fs. 630vta.), y

e) la condena excede en costas el límite del 25% allí indicado, por lo cual debe ajustarse los porcentuales de las mismas (fs. 630vta./631).

I.B-a y e) En lo atinente a los agravios tanto sobre la condena por diferencias salariales (fs. 625vta./626), como que el monto de la condena en costas excede el límite del 25% allí indicado, por lo cual solicita se ajuste los porcentuales de la misma (fs. 630/631), después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados por parte apelante demandada y considerando que es pacífica la doctrina y

jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la meritación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho efectuados por la

a-quo en el considerando I. (ap. b, párr. 1ero. - fs. 611/vta. y considerando II. - fs. 615/vta.), siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado que sólo lo funda en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica.

Por las razones expuestas corresponde rechazar dichos agravios y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-b) La agraviada centra su recurso en cuanto entiende que la sentenciante no dio entidad probatoria al recibo de pago de la indemnización de despido agregado por documental por su parte a fs. 52, incurriendo en una incorrecta valoración de las pruebas periciales y testimoniales (fs. 626/630vta.).

En el presente caso el actor tanto en el TCL nro. ******* remitido a la demandada el día 13/03/03 (doc. agregada a fs. 27 por el actor, negada por la demandada a fs. 54vta. y probada su existencia mediante informativa prestada por el Correo Argentino (fs. 434 y 437) como en su escrito de demanda alega que a su ingreso firmó un recibo en blanco (fs. 36vta./37). Mientras que la demandada en su contestación de demandada plantea excepción de pago total de los conceptos reclamados por el accionante (fs. 54/58 agregando recibo de liquidación de haberes firmado a fs. 50 (doc. reservada por Secretaría de esta Sala de la Cámara de Apelaciones bajo el nro. 53 el día 15/05/10).

Entrando en la temática planteada, considero que en el lenguaje usual, por "recibo en blanco" se entiende el firmado con anterioridad a la descripción de su contenido remuneratorio. Mientras el

Código Civil recepta la firma en blanco de instrumentos privados (art. 1016): "La firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma", agregando un cepo para la prueba en caso de abuso de firma en blanco porque no puede realizarse por testigos (art. 1017), el art. 60 de la LCT prohíbe la firma en blanco de recibos. Si pese a la prohibición, el trabajador al ingreso o durante la relación, tal vez llevado por la necesidad de trabajar o el temor a perder el empleo logrado, firma esa subclase de recibos, puede oponerse al contenido del instrumento demostrando por cualquier medio de prueba que aquél no responde a la realidad. Así, la LCT se aparta en el tema de los recibos del régimen general establecido en el Código Civil que permite la firma en blanco.

En el sentido que se ésta analizando la temática planteada, se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que para probar el recibo en blanco no existe dificultad procesal alguna de recurrir a testigos, sobre todo compañeros de tareas que, inmersos en la misma situación existencial laboral, pueden describir la realidad. Tampoco existe dificultad alguna de que esa prueba sea rendida por un solo testigo" (cf. crit. expte. 6424/01 S. 56010 - "Bravo Walter Orlando c/ Attos SRL s/ despido" - CNTrab. - Sala VI - 05/05/2003: elDial - AA1731; en sentido similar, Pcia. de Tucumán, Sentencia N° 87 - "Barraza Aldo Omar c/ Bonura Simón s/ Indemnizaciones" - Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - 02/03/2000: elDial - BB3FB1).

He de precisar, asimismo, que es

criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

En cuanto a la prueba pericial caligráfica, advierto una conducta contradictoria en la demandada que mientras en su escrito de contestación de demanda manifestó su desinterés en la realización de la misma (fs. 57vta., pto.8vo. e.1), en oportunidad de la audiencia fijada por la a-quo a fs. 41, realizada a fs. 59/vta. ofrece expresamente la misma, para posteriormente y en definitiva conforme las providencias de fs. 597/599 se la tuvo por desistida de la misma, con lo cual ha quedado evidenciado la falta de interés en realizar dicha pericia que era importante para acreditar sus afirmaciones.

A dicha conducta he de agregar que es criterio de la suscripta que si bien es indudable que el peritaje no es vinculante para el Juez, sin embargo,

cuando éste aparece fundado y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (cf. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 07.04.83, "Mallo, Ángel"). Por eso, aunque su fuerza probatoria es relativa en el sentido de que no obliga al juzgador, el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones por medio de razones serias y fundadas, al par de señalar en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido. Dicho entendimiento se basa en que la valoración del recibo no puede ser desvinculada de todo el cúmulo de hechos y pruebas que llevan al convencimiento necesario para su descalificación. Tales consideraciones son las que acertadamente efectúo la a-quo conforme los términos en que se expidió en el considerando Iero., ap.b), párr. 8vo y 9no. (fs. 613vta.), siendo insuficientes para descalificar lo aquí expuesto los argumentos vertidos por la apelante demanda a fs. 627/629).

En lo atinente a la testimonial prestada por la Sra. R. C. H. (fs. 457/459) -que la a-quo efectúa del en el considerando Iero. Ap. b) párr. 10mo. – fs. 613vta. y 614–, evaluando lo respondido por la misma desde la 5ta. a 11era. pregunta y 20ma. repregunta y la razón de sus dichos, considero de aplicación los criterios tanto de la doctrina como la jurisprudencia que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico testis unus testis nullus, es incompatible con el sistema de la sana crítica. Puede ser suficiente la declaración de un testigo, si él mismo es digno de credibilidad según éste último sistema de la valoración de la prueba (cf. Alsina,

"Tratado", 2da. Ed., v.III, p. 647, nro. 50; Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A., págs. 292 y ccdtes.; SCBA, S 26-7-90, "Brito de Domínguez T. c/ San Bosco S.R.L. s/ Daños y perjuicios"), más aún cuando del análisis de las respuestas dadas se evidencia su precisión y coherencia.

En este orden de ideas, también se ha dispuesto que: "Si bien en materia laboral no rige el principio testis unus, testis nullus, es en este supuesto que la regla de la apreciación en conciencia adquiere mayor significación, es decir, que dándose la situación excepcional de la única declaración testimonial, aunque debe ser valorada con estrictez, ha de contribuir a formar la convicción del juez cuando resulte particularmente prestigiada por las circunstancias del caso y el resto de la prueba la corrobore" (SCBA, S 25-9-90, "Luna, Miguel c/ Molinos Río de La Plata S.A. s/ Despido", AyS t. 1990-III p.451).

Como corolario del presente análisis estimo que en casos como el presente no se debe olvidar la enérgica frase de Bentham en el sentido que "los testimonios se pesan, no se cuentan". Su calidad crea su valor: más vale un buen testigo que muchos mediocres (cf. Ghorpe, "De la Apreciación de la Prueba", ed. 1955, p.405).

Las respuestas dadas a las 5ta. a 11era. y 21era. preguntas (fs. 457vta./458y vta.) son harto relevantes, porque allí la testigo suministró la auténtica razón de sus dichos, es decir dio cuenta de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento de los hechos sobre los

que declaró, elemento esencial en la apreciación de esta especie de prueba en tanto es el que permite la adecuada crítica a al testimonial (cf. crit. C.A., Sala A, Trelew, 26-02-1999, "A., J. A. c/ P., A. M. y-o M., J. A. s/ Pretensiones Remuneratorias e Indemnización por despido), además, ha quedado clara la circunstancia que la testigo tenía conocimiento personal efectivo de la realidad en que se desarrollaba la relación existente entre las partes denotando sus declaraciones imparcialidad, todo ello valorable más aún cuando la parte demandada ejercitó su derecho de repreguntar no logrando quitarle credibilidad a dicha declaración ni tampoco hizo uso del incidente de tacha de testigo para que lo declarado no fuera tenido en cuenta, consistiendo solamente en apreciaciones subjetivas la crítica que de la misma realiza en sus agravios a fs. 629vta.

Por las valoraciones efectuadas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-c) Respecto al agravio sobre el método propuesto por la sentenciante para la liquidación del monto de condena, el mismo ha de ser rechazado no sólo porque es una práctica habitual el mandar a realizarse en la etapa de ejecución la liquidación del mismo, sino que de la lectura de la sentencia surge claramente que pautas han de seguirse para practicar dicha liquidación, razón por la cual no se advierte que la misma tenga una entidad poco clara que conduzca a la parte a calificarla de incierta (fs. 630vta. -pto. 3.3., párr. 2do., última parte-). Por lo expresado corresponde confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.B-d) Viendo que el agravio individualizado como pto. 3.4. (fs. 630vta.) es una síntesis de lo que pretende como resultado de sus agravios, no he de tratar los mismos atento a lo resuelto y lo que determinaré en el pto. siguiente de este voto.

En definitiva, corresponde no hacer lugar a los agravios de la apelante demandada planteados a fs. 625/631 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 605/616 en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Atento a lo resuelto en este voto y teniendo presente el principio objetivo de derrota (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, anexo A), las costas de esta instancia son impuestas a la demandada vencida. Difiérase la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes arts. 6 y 14 Ley nro. 2200) –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidir en la decisión del presente caso, la siguiente:

1) Rechazar los agravios de la apelante demandada planteados a fs. 625/631 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 605/616 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro.

5, anexo A). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes Ley nro. 2200) –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 631.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que la Sra. Juez de grado admitió la demanda y condenó a S. S.A., a abonar al Sr. R. A. H., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Ante tal decisión apeló el demandado a fs. 619. Concedido el recurso, expresó agravios a fs. 625/631, enumerándolos.

En el primer agravio hace referencia a la defensa de pago total del concepto “diferencias salariales” que integra las pretensiones de la demanda. Se reclaman $1.133 y de acuerdo al recibo de fs. 24 y fs. 53 se informa el pago de diferencias por categorización por un valor total de $1.208,07, lo que demuestra el pago en exceso de lo reclamado.

Equivoca el juez, dice, ya que desarrolla la procedencia del rubro, y concluye que dicha cantidad debe ser descontada de la liquidación, correspondiendo, entiende, el rechazo de la pretensión en el rubro diferencias salariales.

El segundo agravio se refiere a la entidad probatoria del recibo de pago de la indemnización por despido agregado como prueba

documental cuya copia obra a fs. 52 y reservado a fs. 50.

Relata que el actor argumentó que se trataba de un recibo que habría firmado en blanco y sobre el que se había impreso las cifras correspondientes a la indemnización por despido, lo que negó.

Indica que el actor no ha desconocido dicho recibo, mas ha pretendido que se trata del documento cuya firma el mismo estampó y que luego habría sido utilizado en el supuesto "abuso de firma en blanco".

Ante ello considera que se ha omitido el tratamiento de la prueba informativa, de donde se advierte el movimiento bancario que por la suma de $9.515,10, acredita el retiro de fondos en fecha 28 de febrero de 2003 para el pago de la indemnización al trabajador; de la prueba pericial que analiza y recuerda que se opusieron a la misma en tanto se le requería al perito un juicio de valor ajeno al contenido de la pericia, lo que no fue resuelto por el juez y convalidó la consulta.

Menciona la errónea valoración de las pruebas testimoniales.

Subsidiariamente solicita se modifique el método distorsivo y oscuro propuesto en la sentencia de grado, que sujeta los montos de condena a una futura e incierta liquidación.

Peticiona imposición de costas y agrega que en el punto 1 de la parte resolutiva concluye en la aplicación del art. 277 de LCT, excediendo la condena el límite del 25% allí indicado por todo concepto.

Hace reserva del caso federal.

Con relación al reclamo de diferencias de haberes, que es motivo de queja, se observa que el actor manifestó que lo solicitado se originó en la errónea categorización desde el mes de marzo 2001 hasta la extinción de relación laboral en adelante, diferencia que se genera en el básico a liquidar y los rubros liquidados que se calculan sobre el básico de convenio (horas extras, zona, etc.).

El demandado niega la procedencia de tal reclamo y acompaña recibo de pago sobre tales reclamos.

La Sra. Juez admitió la categorización que ya había sido reconocida por el demandado, al efectuar el pago, y tuvo el recibo agregado a fs. 51 coincidente con el da fs. 24, como válido, lo que debía tenerse presente al momento de efectuarse la liquidación por los haberes originados en la errónea categorización desde el mes de marzo de 2001, hasta la extinción de la relación laboral.

Tal vez no resultó claro lo decidido por la sentenciante, si se leen sólo los fundamentos de fs. 612, último párrafo y 613vta., pero ello debe complementarse con los considerandos de fs. 611/vta., pues tal como surge del recibo el ajuste se produce en el año 2003 y lo peticionado es desde el 2001 que, reitero, fue admitido por la juzgadora y no fue motivo de agravio.

En consecuencia, una vez efectuada la liquidación desde mayo de 2001 hasta la extinción de la relación laboral, deberá descontarse lo abonado por tal concepto de acuerdo a los recibos de fs. 24 y 51, tal como lo dispusiera la sentenciante a fs. 614, 4to. párrafo.

Motivos bastos para desestimar el primer

agravio.

El segundo agravio se relaciona con el pago de la indemnización por despido que el demandado aduce haber abonado, acompañando recibo de pago y que el actor desconoce por tratarse de un recibo que firmara en blanco al ingresar a trabajar.

Concuerdo con el quejoso que los testigos nada aportan, tanto L. C., S., F. y P. relacionados alguna vez con la empresa, desconocen lo relativo a la firma en blanco, aunque alguno recuerda un rumor (fs. 489) y la testigo H. que es quien tiene conocimiento por haber visto el recibo firmado, reconoce que no presenció la firma de H., que lo vio firmado en la caja fuerte, que no recuerda si tenía aclarada la firma pero que lo sabe por reconocimiento de la firma porque ella le daba los recibos para la firma y al exhibirse la documental de fs. 51 señala que no es la firma de H., aunque reconoce que no es el recibo que viera en la caja, la firma era más chiquita y el formato un poquito más grande.

Rescatando de esta testimonial que reconociera que el recibo que se le exhibía no era el que dice estaba en la caja de seguridad, aunque afirma que la firma no es de H., siendo que tal recibo el actor, demandado y Juez determinaron que era válido.

Adquiriendo relevancia entonces las periciales agregadas en autos y que fueran objeto de impugnación o aclaratoria.

Sabido es que la Sra. Juez puede valerse de aquellas pruebas dirimentes a la solución del caso sin tener que valorar todas y cada una de las ofrecidas. Tiene reiteradamente dicho esta Alzada que: "la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en

todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, pues tiene amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, signándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (cf. CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. 23-485; "la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio respecto de los que invoca la recurrente, no sustenta la impugnación en cuanto al juicio de los hechos" (cf. Cám Cont. Adm. Fed, sala 3°, 15/9/81, J.A. Síntesis), y también que los jueces pueden preferir algunas de las probanzas a otras y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (cf. SCBA, 3/6/90, DJBA, 119-518; íd. 1/4/80, DJBA, 118-303)".

Y entiendo que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 390 del código procesal al tomar decisión con fundamento en la pericia documentológica, la meditación de la prueba pericial venía inconducente.

No obstante se advierte que impugnada la pericia contable por el actor se dispuso que se tendría presente dicha impugnación para su oportunidad, guardando silencio la magistrada con posterioridad.

Y más allá que sea decisiva o no la pericial contable, observo que el perito basó la misma en la documental acompañada y no surge de los libros acompañados, hojas móviles constancia de pago de este pago.

Y adentrándome a la documental de fs. 52 que el actor desconoce y sobre la que alertó sobre la existencia de un recibo firmado en blanco, y que de

acuerdo al perito se estaría ante un abuso de firma en blanco, es cierto que las consideraciones previas a resolver por parte de la sentenciante también se presentan como poco claras.

En la demanda se argumentó que al inicio de la relación laboral la empresa hizo firmar al actor un recibo en blanco, al ser despedido y a fin de salvaguardar las maniobras fraudulentas, efectivamente impugnó mediante telegrama cualquier utilización que se pudiera pretender con el mismo, haciendo reserva ante la secretaría de trabajo. Sostuvo que como era de esperar, la empresa demandada hizo uso y abuso de la firma del recibo firmado en blanco, en consecuencia y de acuerdo al art. 60 de la ley de contrato de trabajo se oponen al contenido del acto suscripto bajo firma otorgado en blanco.

Ante tales manifestaciones no existe duda que el actor reconoce como suya la firma inserta en la documental de fs. 52, sin perjuicio de lo que el apoderado manifestara a fs. 59 a lo que se suma lo dicho por el perito a fs. 552.

Bajo tales apreciaciones, y cotejado el material de pruebas incorporados a la presente causa, especialmente el recibo de liquidación final presentado por la apelante con el conteste, no me permiten arribar a una conclusión distinta a la reflejada en el pronunciamiento jurisdiccional emitido en primera instancia y daré razones.

Observo, que tal como lo requiere doctrina y jurisprudencia en cuanto a que si no se invoca y prueba la otorgación de la firma en blanco en oportunidades procesales correspondientes, la manifestación con relación a ello resulta irrelevante

(DT 1985-B-971), que el actor denunció oportunamente la existencia de un recibo firmado en blanco, al inicio de la relación laboral, así en telegrama enviado a la empleadora con fecha 13 de marzo de 2003 lo intima a la entrega del recibo firmado en blanco, lo que reitera en la demanda.

Y de tales denuncias estuvo anoticiado el demandado.

Un detenido examen de los conceptos e imputaciones efectuados por el perito en la pericia documentológica; sin perjuicio de no compartir algunas apreciaciones, que están reservadas a los juzgadores y sobre los que se ha permitido opinión, "El perito no tiene competencia ni es llamado a emitir opiniones de derecho sobre los vínculos jurídicos o su naturaleza que pudieran haber mediado entre las partes, sino expedirse sobre hechos, asientos o registraciones que surgen de los libros y documentación pertinente" (Anapios, Ernesto: "Cancelación de créditos Laborales. Apuntes sobre derecho Procesal Pericial", DJ 2007-II,1033); ha reflejado de manera inequívoca que los recibos fueron completados en "distintos tiempos" (fs. 571), aún cuando no se haya podido establecer la antigüedad respectiva entre la firma y el contenido.

Y a ello agrego que de la documental presentada a fs. 373 (reserva 54/10) y el recibo de fs. 50 (reserva N° 53/10) existe una diferencia en la fecha consignada en ambos, precisamente en la parte inferior "detalle depósito mes anterior", 13/02/03 y 12/02/03 respectivamente.

Detalle no menor, a lo que agrego los argumentos dados por la colega que me precedió en el voto, lo que me convence de que la decisión adoptada

por la sentenciante resulta justa.

Sabido es que en esta materia resultan aplicables, en principio, las normas civiles referidas a los documentos privados (arts. 1012 y ss., C.Civil), salvo en los aspectos específicamente regulados por la legislación laboral. En lo que aquí interesa, si bien es cierto que el art. 60 LCT regula específicamente los supuestos referidos a la firma en blanco -considerada ilícita en las relaciones laborales-, no lo es menos que, para ingresar en el ámbito de dicha norma, es preciso que el trabajador no sólo denuncie, sino pruebe haber suscripto un instrumento en blanco.

La terminante afirmación contenida en el párrafo inicial del art. 60 "... la firma no puede ser otorgada en blanco...", aparta al contrato de trabajo de toda posibilidad de resolver el problema relativo a la firma en blanco por las normas del derecho común (cf. Meilij, op. cit., pág. 248, nota 504). No es entonces que con la sola manifestación de haber suscripto un documento "en blanco" se produce una especie de inversión de prueba; por el contrario, la norma citada habilita la posibilidad de prueba del trabajador desvirtuante de la posible firma en blanco del documento. Mas lo que se manifieste respecto del contenido del documento -recibo en el caso- como suscripto en blanco, no puede tener trascendencia procesal a menos que se invoque y pruebe el otorgamiento de la firma con abuso de ella, prueba que debe ser asertiva y no meramente una especulación de duda en el ánimo del juzgador (cf., CNAT, Sala 5a., 27/5/85, DT 1985-B-971; lo que se ha logrado en autos de acuerdo al análisis probatorio.

Con relación al agravio, relacionado con

lo ordenado por la Sra. Juez en punto al momento en que se fijará el monto de condena, ningún perjuicio provoca al quejoso la decisión del sentenciante, de allí que desestimo el mismo.

El último agravio no será admitido toda vez que cuando la norma no incluye los créditos de los que resultan titulares los profesionales intervinientes (abogados contadores, etc.), cuyos honorarios deberán ser pagados en la forma que lo establecen las normas procesales comunes, "Contrato de Trabajo", Carlos Alberto Etala, pág. 677.

Asimismo, Sebastián Godoy Lemos en "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo III, Antonio Vázquez Vialard-Raúl Horacio Ojeda, señala en página 651 que "en el supuesto de que los honorarios profesionales de la otra parte y de los peritos (si los hubiera) superen el 25% establecido, deberán ser prorrateados entre todos. Lo que establece la norma en definitiva es una limitación de la responsabilidad por el pago de las costas, ello significa por tanto que no implica una limitación a la regulación de honorarios".

Nuestros tribunales tienen dicho, que el artículo 8 de la ley 24432 no contempla pautas regulatorias sino sólo de limitación de la responsabilidad de pago de las costas procesales, por lo que no es procedente su invocación para que se reduzcan proporcionalmente los honorarios regulados (DT 1999-B-2277, CNT, Sala I).

Doctrina que, por compartir, hago propia y resulta suficiente para desestimar el agravio

Las costas de esta instancia al demandado apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que

difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts resolvió,

1) Rechazar la apelación de fs. 618 y confirmar la sentencia de fs. 605/616.

2) Imponer las costas al demandado vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación de fs. 618 y confirmar la sentencia de fs. 605/616.

2) Imponer las costas al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. J. E. y M. B. G..., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y al Dr. C. M. Z. en el VEINTICINCO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por sus respectivos trabajos en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 631.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"